

Trujillo, 20 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

VISTOS;

El Oficio N° 000033-2022-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 18 de enero del 2022, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos Gobierno Regional la Libertad, mediante el cual remite el escrito con registro N° OTD00020220011264 y demás actuados correspondiente al Expediente Administrativo Virtual N° 009-2022-SGPSC/PH, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo – SINTRO-MPT, contra la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 13 de enero del 2022. Se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Que, el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo - SINTRO-MPT, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, un paro de labores (declaración de huelga indefinida) a materializarse a las 00:00 del 18 de enero del 2022; por: i) *porque la Municipalidad ha roto todo dialogo, y que habiendo transcurrido 12 meses, la comisión solo ha convocado al trato directo de instalación y luego ha venido dilatando el tiempo y no convocar para discutir el proyecto de pacto y convenio colectivo, el que la municipalidad está desconociendo a pesar de haberle solicitado constantes reuniones, se obtiene respuestas negativa.*

1.2. Que, se generó el expediente virtual con Registro N° 009-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/PH, y de fecha 13 de enero del 2022 a través de la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, se DECLARA IMPROCEDENTE, la comunicación de huelga indefinida programada para el día martes 18 de enero de 2022, presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo -SINTRO-MPT.

1.3. Con fecha 13 de enero del 2022, se notificó al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo -SINTRO-MPT y presentó su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, con fecha 13 de enero del presente año.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR, donde Las partes podrán apelar la resolución **dentro del tercer día de notificada a la parte**. En ese sentido, por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III.- DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO -SINTRO-MPT.

3.1. Con fecha 13 de enero del 2022, se notificó al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo -SINTRO-MPT y presentó su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, conforme a los siguientes argumentos:

3.1.1. “ (...) Como se verifica, no se establece como requisito de la huelga, por lo que no es posible exigir requisitos no previstos legalmente, como lo establece en la Resolución Directoral en el literal a) del considerando 16, señalando que no cumple con el plazo



establecido por ley, toda vez que, los trabajadores pertenecientes a sindicato en mención, se rigen de acuerdo a los alcances establecido en la Ley N°30057- “ Ley del Servicio Civil”, y según lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” y lo señalado en literal d) Nomina de trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales o indispensables.

3.1.2. Por otro lado, conforme al artículo 74 del Decreto Supremo 010-2003-TR que indica “ Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior”, como se verifica del ya transcrito artículo 73, no se indica como requisito el plazo de 15 días, ni tampoco entregar la nomina de trabajadores que seguirán laborando, por lo que establecer este requisito es afectar el principio de legalidad, por el cual el funcionario del estado solo puede solicitar aquello que expresamente esta previsto en el art. 73 del D.S. 010-2003-TR y no los indicados en normas reglamentarios o directivas o de la LEY N°30057.

3.1.3. Además, es preciso establecer que el ámbito privado del D.L N°728, no se encuentra regulada ni enmarcada en la Ley del Servicio Civil,, Ley N°30057, sino que este regula en base al TEXTO ÚNICO ORDENADO DE D.L N°728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL (D.S. N°003-97-TR).

3.1.4. Conforme a lo expresado, desde una perspectiva historia, los obreros al servicios del Estado (y en particular, los que presten servicios a los gobiernos locales) se encuentran sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada de acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, capítulo II- artículo 28 y artículo 29.

3.1.5. EL Congreso de la República aprobó la Ley N°30889 (Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales). Artículo único. - El régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales precises que los obreros de los gobiernos regionales y locales no están comprendidos en el régimen laboral por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se régimen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

3.1.6. De esta manera, no corresponde la declaración de improcedencia, puesto que los motivos que justifican la huelga no implican el cumplimiento de normas jurídicas, muy por el contrario, son actuaciones materiales que puede realizar nuestra empleadora pero que no lo hace por considerar que los trabajadores no tienen derechos ni intereses.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Que, Que, de la revisión del expediente virtual, el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo – SINTRO-MPT, presentó su recurso de apelación de fecha 17 de enero del presente año, contra la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, y se procedió a revisar los fundamentos de hecho y de derecho.

4.2. Que, sobre el particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil N°30057, el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende, entre otras, a las entidades públicas de los Gobiernos Locales. De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la mencionada ley, el Capítulo VI del Título III de la LSC (artículos 40 al 45), referido a los derechos colectivos, es de aplicación para los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, desde su entrada en vigencia (05 de julio de 2013).

4.3. De igual manera, las disposiciones contenidas en el Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N°30057, publicado el 13 de junio de 2014, entre las que se encuentran las



disposiciones del Título V, relativo a los derechos colectivos, son de aplicación común a todas las entidades y regímenes de la administración pública, siendo además que, el artículo IV del Título Preliminar del mencionado Reglamento señala que están comprendidos en el servicio civil *“los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos 276, 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057”*.

4.4. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 40 de la LSC, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC, el Libro I de dicho reglamento (inclusive lo pertinente a derechos colectivos, regulado en el Título V del referido Libro I), se aplica a todo servidor civil, independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.

4.5. De las disposiciones mencionadas precedentemente se observa que, a los obreros municipales, sujetos al régimen laboral privado del Decreto Legislativo N°728, les resulta aplicable las disposiciones de la LSC y su Reglamento, sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye el derecho de huelga. Al respecto, resulta pertinente señalar que de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la LSC, el mencionado Texto Único Ordenado es de aplicación supletoria a los derechos colectivos de los servidores civiles, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC.

4.6. En consecuencia, en lo que respecta a los requisitos para la declaratoria de huelga que deben observar los servidores civiles, tanto del régimen de la LSC como de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, incluyendo el personal obrero de los Gobiernos Locales, existe una regulación específica ya prevista en el artículo 80 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, debiendo aplicarse lo establecido en el TUO de la LRCT en aquellos aspectos no contemplados y siempre que no se oponga a lo normado en la LSC.

4.7. En el presente caso, se observa que en la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y solución de Conflictos de la Libertad, declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la LRCT y su Reglamento.

4.8. Que, tratándose de una organización sindical de servidores obreros municipales, cuyo empleador es una entidad del Gobierno Local, correspondía que se evalúe el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, establecidos en la LSC y su Reglamento. De manera que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado *“regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social”* y *“señala sus excepciones y limitaciones”*.

4.9. Por lo tanto, a fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, en el caso de los trabajadores que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren, es necesario que la declaratoria de huelga observe los requisitos previstos en el artículo 80 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057. Atendiendo a ello, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

a) Solicitud dirigida a la Autoridad de Trabajo conteniendo el comunicado de la realización de la huelga.

De la documentación referente al plazo de comunicación de huelga, se advierte que la comunicación de huelga ha sido presentada a la parte empleadora el día



10 de enero de 2022 y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el mismo día (10 de enero de 2022); es decir, con 08 días calendarios de anticipación al inicio de la huelga respectivamente; por lo tanto, no cumple con el plazo establecido por ley, debido a que, en el numeral 45.1 del artículo 45 de la ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, establece que: El derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto, los representantes del personal deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a quince (15) días.

b) Copia del Acta de Asamblea, legalizada por Notario Público o Juez de Paz de la Localidad según sea el caso.

Al respecto debe indicarse que el sindicato ha presentado copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 06 de enero de 2022, sin embargo, debe precisarse que, de acuerdo a lo emitido por INDECOPI, respecto a la eliminación de Barreras Burocráticas, este requisito no es indispensable; Por lo tanto, Si cumple con este requisito.

c) Copia del Acta de Votación.

El “SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO”, ha presentado copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 06 de enero de 2022, donde se señala la votación de 448 asistentes de un total de 760 afiliados; donde dejan constancia que 448 votos fueron para la aprobación de la Huelga General y 00 votos para la NO aprobación; con lo que, se colige que la adopción de la medida de fuerza tuvo el respaldo del total de los trabajadores asistentes, por lo cual, el sindicato Si cumple con este requisito.

d) Nómina de trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales o indispensables.

De la revisión de la documentación presentada por los representantes del sindicato, no se advierte la lista de servidores civiles que se quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios esenciales, por lo que, el sindicato no cumple con este requisito.

Debe acotarse, que los servicios esenciales son aquellos indispensables para brindar el servicio normal a la ciudadanía, evitando el peligro o graves riesgos a la población en los casos de paralización o de huelga, más aun tratándose de trabajadores que laboran en una entidad cuyos servicios prestados son indispensables para la Provincia de Trujillo, que en tiempos de pandemia producido por el COVID-19, son verdaderamente más indispensables.

e) Ámbito de huelga, motivo, duración día y hora fijados para su iniciación.

La comunicación de huelga presentada por el “SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO”, a partir de las 00:00 horas del día martes 18 de enero de 2022, tiene un ámbito de aplicación que comprende las Gerencias y Sub Gerencias de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en la que laboran los trabajadores de los diferentes regímenes; y se sustenta en que la Municipalidad ha roto todo diálogo, ya que habiendo transcurrido 12 meses, la comisión solo ha convocado al trato directo de



instalación y luego ha venido dilatando el tiempo y no convocar para discutir el proyecto de pacto y convenio colectivo, el que la municipalidad está desconociendo a pesar de haberle solicitado constantes reuniones, se obtiene respuestas negativa. De manera que SI cumple con este requisito.

f) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados de acuerdo a las normas invocadas

De la revisión de los actuados es de advertir que la organización sindical si cumplió con presentar dicho documento, señalando a la vez que ha cumplido con las exigencias sanitarias y protocolos dado el Estado de Emergencia Sanitaria que nos encontramos.

4.9. Por lo expuesto, en el presente caso, el SINDICATO no cumplió con el requisito establecido del artículo 80 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, además, de la revisión de lo expuesto en el recurso de apelación, se evidencia que no existe argumentos que desvirtúen los fundamentos y la decisión contenida en la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 13 de enero del presente año, emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, que resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo – SINTRO-MPT.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Trujillo – SINTRO-MPT, en consecuencia, **CONFIRMASE** la Resolución Sub Gerencial N°000013-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 13 de enero del 2022, en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JACKELINE BUSTAMANTE FERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

